
SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de agosto de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 5 de septiembre de 2001, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se determina como sujeto a precio máximo el gas licuado de petróleo, mismo que establece en su artículo único que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final quedarán sujetos al precio máximo de venta que fije esta Secretaría;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 4.4% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que durante la vigencia del decreto publicado el 5 de septiembre de 2001, esta Secretaría ha venido fijando los precios del gas licuado de petróleo, lo que permitió que éstos se mantuvieran estables, favoreciendo así la economía de los consumidores de este bien de consumo generalizado;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario mantener sujeto a un precio máximo el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO} + \text{FACTOR DE CORRECCION} + \text{FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR} \\ \text{A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION} + \text{MARGEN DE COMERCIALIZACION} + \text{IMPUESTO} \\ \text{AL VALOR AGREGADO} = \text{PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS} \\ \text{INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE}$$

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano ponderado de los Centros Embarcadores que abastecen la zona, considera el precio de venta de primera mano de dichos centros en la proporción en que abastecen a la

zona, y que se establece de conformidad con las resoluciones que al efecto emite la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 2 fracción V y 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

II.- El factor de corrección es el monto mensual que permite, durante la vigencia del decreto, mantener estable el precio de venta al usuario final, evitando en lo posible, el menoscabo de los ingresos de Pemex derivados de la venta de gas licuado de petróleo.

III.- El flete de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, tomando como referencia el precio que Pemex Gas y Petroquímica Básica aplica cuando se contrata con él ese servicio.

IV.- El margen de comercialización se ajustará mensualmente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

- a) Costos y gastos;
- b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
- c) Útiles de trabajo;
- d) Gastos de mantenimiento;
- e) Costo de movimiento de vehículos;
- f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
- g) Contribuciones aplicables;
- h) Insumos para la operación;
- i) Capital de trabajo;
- j) Utilidades, y
- k) Inflación anual prevista.

V.- Impuesto al valor agregado según la zona.

Que como señala el decreto referido existe la necesidad de seguir manteniendo los precios máximos de gas licuado de petróleo con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de agosto de 2002, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO Y PARA LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2002

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final, para el mes de agosto de 2002, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	I.V.A.	Pesos por Kilogramo (Kgs.)	Pesos por 10 Kgs.	Pesos por 20 Kgs.	Pesos por 30 Kgs.	Pesos por 45 Kgs.	Pesos por Litro
------------	--------------------------------------	--------	----------------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-----------------

(*)1	B.C.	10%	5.14	51.40	102.80	154.20	231.30	2.78
(*)2	B.C.	10%	5.53	55.30	110.60	165.90	248.90	2.99
3	B.C. Y SON.	15%	5.91	59.10	118.20	177.30	266.00	3.19
(*)3	B.C. Y SON.	10%	5.65	56.50	113.00	169.50	254.30	3.05
(*)4	B.C.	10%	5.68	56.80	113.60	170.40	255.60	3.07
(*)5	B.C.S.	10%	6.17	61.70	123.40	185.10	277.70	3.33
(*)6	B.C.S.	10%	6.35	63.50	127.00	190.50	285.80	3.43
7	SON.	15%	5.68	56.80	113.60	170.40	255.60	3.07
(*)7	SON.	10%	5.43	54.30	108.60	162.90	244.40	2.93
8	SON.	15%	5.79	57.90	115.80	173.70	260.60	3.13
9	SIN.	15%	5.85	58.50	117.00	175.50	263.30	3.16
10	SIN.	15%	5.96	59.60	119.20	178.80	268.20	3.22
11	CHIH.	15%	4.86	48.60	97.20	145.80	218.70	2.62
(*)11	CHIH.	10%	4.65	46.50	93.00	139.50	209.30	2.51
12	CHIH.	15%	5.17	51.70	103.40	155.10	232.70	2.79
(*)12	CHIH.	10%	4.95	49.50	99.00	148.50	222.80	2.67
13	CHIH.	15%	5.37	53.70	107.40	161.10	241.70	2.90
(*)13	CHIH.	10%	5.14	51.40	102.80	154.20	231.30	2.78
14	CHIH.	15%	5.62	56.20	112.40	168.60	252.90	3.03
15	CHIH.	15%	5.35	53.50	107.00	160.50	240.80	2.89
16	TAMPS.	15%	5.05	50.50	101.00	151.50	227.30	2.73
(*)16	TAMPS.	10%	4.83	48.30	96.60	144.90	217.40	2.61
17	COAH. Y N.L.	15%	5.51	55.10	110.20	165.30	248.00	2.98
18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	5.16	51.60	103.20	154.80	232.20	2.79
(*)18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	4.94	49.40	98.80	148.20	222.30	2.67
19	N.L.	15%	5.34	53.40	106.80	160.20	240.30	2.88
20	COAH. Y DGO.	15%	5.74	57.40	114.80	172.20	258.30	3.10
21	DGO. Y ZAC.	15%	5.90	59.00	118.00	177.00	265.50	3.19
22	COAH.	15%	5.33	53.30	106.60	159.90	239.90	2.88
23	ZAC.	15%	5.72	57.20	114.40	171.60	257.40	3.09
24	S.L.P.	15%	5.55	55.50	111.00	166.50	249.80	3.00
25	S.L.P.	15%	5.49	54.90	109.80	164.70	247.10	2.96
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	5.54	55.40	110.80	166.20	249.30	2.99
27	GTO. Y MICH.	15%	5.40	54.00	108.00	162.00	243.00	2.92
28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	5.51	55.10	110.20	165.30	248.00	2.98
29	MICH.	15%	5.68	56.80	113.60	170.40	255.60	3.07
30	QRO.	15%	5.56	55.60	111.20	166.80	250.20	3.00
31	JAL. Y NAY.	15%	5.50	55.00	110.00	165.00	247.50	2.97
32	JAL.	15%	5.68	56.80	113.60	170.40	255.60	3.07
33	JAL. Y NAY.	15%	5.77	57.70	115.40	173.10	259.70	3.12
34	COL.	15%	5.68	56.80	113.60	170.40	255.60	3.07
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	5.16	51.60	103.20	154.80	232.20	2.79

36	HGO.	15%	5.28	52.80	105.60	158.40	237.60	2.85
37	HGO. Y MEX.	15%	5.19	51.90	103.80	155.70	233.60	2.80
38	MEX.	15%	5.34	53.40	106.80	160.20	240.30	2.88
39	PUE. Y VER.	15%	5.33	53.30	106.60	159.90	239.90	2.88
40	VER.	15%	5.43	54.30	108.60	162.90	244.40	2.93
41	TAMPS.	15%	5.32	53.20	106.40	159.60	239.40	2.87
42	PUE.	15%	5.08	50.80	101.60	152.40	228.60	2.74
43	TLAX.	15%	5.11	51.10	102.20	153.30	230.00	2.76
44	PUE. Y VER.	15%	5.28	52.80	105.60	158.40	237.60	2.85
45	GRO.	15%	5.42	54.20	108.40	162.60	243.90	2.93
46	PUE.	15%	5.18	51.80	103.60	155.40	233.10	2.80
47	MOR.	15%	5.27	52.70	105.40	158.10	237.20	2.85
48	GRO.	15%	5.67	56.70	113.40	170.10	255.20	3.06
49	GRO.	15%	5.50	55.00	110.00	165.00	247.50	2.97
50	GRO.	15%	5.43	54.30	108.60	162.90	244.40	2.93
51	GRO.	15%	5.46	54.60	109.20	163.80	245.70	2.95
52	VER.	15%	5.19	51.90	103.80	155.70	233.60	2.80
53	VER.	15%	5.11	51.10	102.20	153.30	230.00	2.76
54	CHIS. Y TAB.	15%	5.14	51.40	102.80	154.20	231.30	2.78
55	CAMP.	15%	5.33	53.30	106.60	159.90	239.90	2.88
(*)55	CAMP.	10%	5.10	51.00	102.00	153.00	229.50	2.75
56	CAMP.	15%	5.44	54.40	108.80	163.20	244.80	2.94
(*)56	CAMP.	10%	5.20	52.00	104.00	156.00	234.00	2.81
57	CHIS. Y TAB.	15%	5.35	53.50	107.00	160.50	240.80	2.89
(*)57	CHIS. Y TAB.	10%	5.12	51.20	102.40	153.60	230.40	2.76
58	CHIS.	15%	5.41	54.10	108.20	162.30	243.50	2.92
(*)58	CHIS.	10%	5.17	51.70	103.40	155.10	232.70	2.79
59	OAX.	15%	5.29	52.90	105.80	158.70	238.10	2.86
60	OAX.	15%	5.15	51.50	103.00	154.50	231.80	2.78
61	OAX.	15%	5.33	53.30	106.60	159.90	239.90	2.88
62	Q. ROO Y YUC.	15%	5.63	56.30	112.60	168.90	253.40	3.04
(*)62	Q. ROO Y YUC.	10%	5.39	53.90	107.80	161.70	242.60	2.91
63	YUC.	15%	5.76	57.60	115.20	172.80	259.20	3.11
(*)64	Q. ROO	10%	5.70	57.00	114.00	171.00	256.50	3.08
(*)65	Q. ROO	10%	6.03	60.30	120.60	180.90	271.40	3.26

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del I.V.A., artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 2001.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de agosto de 2002 no se expedirán a particulares, permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de julio de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.